



ARCHIVO HISTÓRICO

"Delito de estupro a una mujer por su amo, se menciona que la esposa de él sabía sobre los abusos"



AGPJES_AH_VII_P_734_151_1869_1172_1227

Republica
Mexicana



Dic. 19/69
Vicido
Jovino

ano de 1869-1870 C

Para la causa criminal seguida en el
Juzgado de 1ª instª del Altar contra
Joaquín Ribera por estupro con violencia.

[Signature]

1ª Sala

Nº 151

Nombre del no. Joaquín Ribera.
Petite
Radiación
Diciembre 28 de 1869

Condenado a Pasó al Ministerio Fiscal en
30 de Dic. de 1869

38 años, casado, jornalero, vecino del Altar si sabe escribir

En 14 se
revolvió la causa
original

Se remite al juez

C. Jefe de Supremos Tribunales
de Justicia del Estado

[Signature]



1173

N. 8

C. A. Sala de Juicio

Por los efectos que expresa el
 art. 453 de la Ley Reglamentaria de Justi-
 cia Vicente, me hallo el honor de acen-
 pular a la causa que se sujeta dar e
 cuenta con ella al Supremo Tribunal
 una causa de averiguacion Sumaria en-
 trada por mi artificio a Jemis Rivera
 2.º acusado por delito de reputacion
Independencia y Libertad, en
San Quintan 19. de 1864.
 Carlos Lopez

Hecho en Sonora y ochavo del mismo. Lo cierto

ARCHIVO HISTÓRICO

C. Sr. de Supremo Tribunal
 de Justicia del Estado

Vna



1174 2

En veinte y nueve del mismo se dio cuenta
Lo anoto

Veinte y nueve de mil ochocientos
veinte y nueve.

El Ministerio fiscal

Al Magistrado de la
1.^a Sala A. Juan Esteban así lo decretó
mando y rubricó por ante el Jefe

J. L. Moreno

En la misma fecha se cumplió con
lo mandado. Lo anoto

C. Ministra.

Examinada por el fiscal la causa co-
mensada a instruir en el juzgado local
de Caborca y terminada en el de pa-
guos del Altar contra el rev. Fermín
Ribera D. por estupro a M.^a Candelaria
Chavarrin, cuya acusación le hizo
la madre de esta M.^a Candelaria Co-

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS
DE LA REPUBLICA.

meta, he visto, que el cit. Juez de 1.^a
Quitanía no la tramitó con arreglo
a la ley, pues no se le tomó su
confesión con cargo al reo, ni lo
cancion con la ofendida, ni le notificó
su fallo a la madre de esta, que apa-
rese de acusadora, p.^{ra} que jurara del
dño. que le da la ley, pues luego que
este funcionario la recibió del de
Caborca, la terminó, omitiendo las
fórmulas establecidas p.^{ra} la ley.

En atención a lo manifestado,
pido se devuelva al juzg.^l de su ori-
gen p.^{ra} que la tramite y cancele ya
con arreglo a dño.

Este es mi parecer, lo que pido
en nombre de la ley.

V. res. Enero 8. de 1870.

Martínez

Recibido en día del mismo mes Lo suscribe
En día del mismo mes día en esta

Wres



PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

1176 3
Enero catorce de mil ochocientos setenta.
Visto el presente Sumario comenzado
a instruir en Caborca el 12 de Nov.^l último
contra D. Teano Rivera 2.^o acusado p.^{ra} M.^a
Candelaria Corneto de haber estuprado a
su hija Candelaria Chavarria de 18 años
de edad, y cuyas dilig.^{as} en unión del reo
se remitiéron el 13 del propio mes al Turgado
de 1.^a inst.^a del Altar que lo desempeñaba el C.^o
José María Redondo, quien sobreseyó en 19 del mis-
mo por no ser el delito de los comprendidos en el
Art.^o 42 de la ley vigente de pnt.^a mandándose
a la revisión de este Trib.^l el 18 de Dic.^l p.^{ra} el
Tuer actual de 1.^a inst.^a conforme al art.^o 483 de
dicha ley y en virtud de haberse presentado
nuevamente la queja a promoviendo el asunto.
Y como de los presentes autos aparece que
el Juez ant.^l incurrió en faltas que si bien de-
bieran corregirse con severidad para evitar su
repetición, siendo el objeto político de toda pena
prevenir los casos según las leyes comunes, y habien-
do cesado ya en sus funciones el expresado Sr. Re-
dondo, solo es de extrañarse de sericamente p.^{ra} las
faltas noticadas que consisten en que a más de no
haber perfeccionado el Sumario para sobreseyer no
determinó en dño. auto la absolución del proce-
sado, no hizo la notificación a la parte actora ni
mandó la causa a la revisión como ha debido hacerlo
en observancia de la ley; siguiéndose de esto algunas
consecuencias que evidentemente reagravarían su
responsabilidad en el caso de exipirse en toda
forma, sin que al efecto pudiesen servirle de excusa.

como pretense. la excepcion de no ser este fin-
cio de los comprendidos en el art. 42 de la ley
de justicia p.º. Cuanto a que no p.º. esto deben
quedar impunes los delitos ni incompletas
las averiguaciones. sea cual fuere el fincio
que haya de seguirse. En este concepto, y te-
niendo presente que las faltas anotadas so-
lo han producido hasta ahora la suspension
de los derechos de la parte actora, quien pare-
ce haberse conformado con la promocion
del asunto segun queda oho, por esto pues,
debe devolverse el Sumario para su perfeccion
y demas trámites correspondientes confor-
me a derecho, puesto que ni cum se practica
ningun careo para la averiguacion de la ver-
dad en caso necesario. Por todo lo expuesto,
esta Sala de Acuerdo con el procurador fiscal
y con fundamento del art. 472 de la cita-
da ley, resuelve.

1.º - Se revoca el sobreseimiento decretado
en estos autos con fecha 19 de Nov. ultimo
por el ex- T.º de 1.ª instancia del C.º H.º
C.º Jose Maria Redondo, aunque sin haber
determinado la absolucion del encausado
C.º Jesus Rivera 2.º -

2.º - Vuelva la presente sumaria
al Jurgado de su origen para que aus-
tancie y terminandola confor-
me a derecho, la remita nuevamente
a esta Sala para su revision. 3.º -

Se extraña ciertamente al citado Señor
Redondo por las faltas de que se ha hecho
referencia en la parte expositiva, así como
por las demoras consiguientes.

4.º - Notifíquese y remítase copia
de la presente resolusion para los efectos legales

El Magistrado de la 1.ª Sala del
Supremo Tribunal, así lo determino
y firmo por ante el Secretario interino

Arturo

[Signature]

José L. Illanes
d.º

En seguida enterado el C.º ministro fiscal rubrico.

[Signature]

José L. Illanes
d.º

Por el correo de hoy se mandó la causa con copia de la
aut. sent.º interloutoria al Jurgado respectivo como
se previene en la misma sentencia lo anoto.

[Signature]



PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE SONORA

ARCHIVO HISTÓRICO



Al Sr. Jefe de Gobierno



Para que U. se sirva dar cuenta al
Supremo Trib. de Justicia del Estado, tengo
el honor de acompañarle en 16 folios útiles,
la causa seguida por este Juzgado contra
Jesús Rivera 2.º por estupro que perpetró
en Concepción Chavarría en el pueblo de
Baboicá.

Independencia y Libertad. Altos

Mayo 15 de 1876.

Carlos R. R.

Recibido el veinticuatro del mismo

Al Sr. Jefe de Gobierno

C.º

Trío del Sr. Jefe de
de Justicia del Estado

Al Sr.



Venir al mmo de da cuenta

Mes Marzo veinticinco de mil ochocientos setenta.
Al Ministerio Fiscal.

El Magistrate de la 1.ª Sala

C. Juan Antunes

Geo L. Monro

J. Y.

En la fha. en dos cuadernos con 22 folios
enter como está mandado

C. Ministro.

Vuelta al estudio fiscal la presente causa
instruida en Cabareal y terminada p. el Juez
del 1.º Inst.º del Altar, contra Jesus Rivera D.º p.
estupro ala joven Candelaria Chavarria, y cuya
causa fue devuelta por esa sala al Jefe de
su origen p.º que subsanara los defectos q.
tenia, hoy devuelta p. el cit.º juez reformado,
he visto el fallo con que la Concluye, condenando
al citado vec Rivera ala pena de cuatro meses
de prision y ala responsabilidad civil.

Por los autos aparece que el cited
Rivera haciendo uso de sus fuerzas fisi

En

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

cas estupro a la citada joven Candelaria,
cuyo crimen niega abiertamente
Rivera, mas se prueba que vive en
salud llevando a la joven y fue a que se
asun ama, esposa del Cit.^o Rivera; tambien
consta en la causa el reconocimiento g.
p.^o orden del juez hicieron dos matronas,
parteras de la joven, declaran que en
efecto la encontraron lastimada, pues
se conocia que con violencia la habian
estuprado.

Concluidos los tramites del
proceso, y lo manifestado por la
parte ofendida de no haber de parte
el inferior terminado la causa, cunde
nando al Cit.^o Rivera 2.^o a sufrir la
pena de cuatro meses de prision y
ala responsabilidad civil, cuyo
falta pide se apene.

Procesado Marzo 29. de 1870.

Martinez

Recibido en su fha.

En treinta del mismo se da cuenta

Marzo treinta y uno de mil ochocientos setenta.
Vista la

1184
presente causa criminal comenzada a instruir
en el Juzgado 1.^o local de Caborca y terminada
por el de 1.^o instancia del J. 1.^o contra D.
Juan Rivera, segundo, acusado por Maria
Candelaria Cometa de haber estuprado con vio-
lencia a su hija Candelaria Chavarria de
18 años de edad la noche del cuatro de noviem-
bre del año pasado. Visto todas las constan-
cias del sumario con lo practicado posterior-
mente a la devolucion - hecha por las razo-
nes concionadas en el auto relativo de esta
Sala fecha 14 de Enero anterior, y cuya cau-
sa fue recibida nuevamente en 21 del mes
actual. Teniendo presente lo pedido por el
Ministerio fiscal con referencia a la confir-
macion del sobrescrito de estos autos asi
como cuanto mas que de verse y tener pre-
sente convino: Considerando.

Que aunque el acusado se mostro
contumaz en la confesion del delito de que
se trata, aparece estar convicto en el mismo,
pues que no pudo destruir las pruebas
que resultaron en su contra segun los au-
tos, ni desvanecer de cualquier modo
la declaracion de su carante la joven
ofendida; pues su unica defensa consiste
en la negativa coartada que profuso di-
ciendo que cuando se comitio el delito le
parece que estaba en la casa del C.
Ferdinand Castro, pero no habiendolo pro-
vado por que este testigo no niega ni afirma
ningun efecto produce en su favor la indi-
cada excepcion segun la Ley. Filip. par.
§ 15 num. 20.

Que si bien en los casos como el
presente son muy dificiles las pruebas mate-
riales segun las leyes comunes, el de que
se trata esta justificado con los vestigios o
senales del estupro a que se refieren las dos
matronas que reconocieron a la estuprada,



PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

conviniendo con esto la circunstancia de haber sido luego la ofendida a quejarse con la esposa de su ofensor segun lo manifestó desde el principio y lo testifica el C. Justo San-Vicente quien asegura además haberla visto salir arañada y llorando; en cuya virtud y por lo mas que consta de autos, es innegable la existencia del delito por parte del citado Rivero segun la Doctrina del Sr. Guzmán voz "estupro" pag. 654 parrafo XII.

Lue en este concepto, y como la madre de la ofendida hizo remision del agraviado pidiendo que la autoridad obrara de oficio en el presente asunto, el Juez de los autos apoyandose en lo dispuesto por el art. 153 de la ley vigente de justicia, sobrevino en 12 del actual condenando a Rivero a cuatro meses de prision sin perjuicio de la accion civil que compete a la agraviada. Mas es de observarse en cuanto a lo primero que siendo dicho tiempo a contarse desde el 13 de Noviembre ultimo, el expediente ha venido a la revision despues de haberse cumplido el termino de la condena conforme queda demostrado al principio, incluyendose indebidamente el tiempo en que el expresado Rivero estuvo fuera de la cárcel y por lo cual es de extrañarse seriamente al Juez de sentencia aunque este desuido no debe pararle en perjuicio al encausado por no haber dependido de su voluntad - y por que en el supuesto de que la responsabilidad civil se haga efectiva conforme a derecho, la pena corporal ha podido



PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

moderarse aun - en el presente caso segun dicho artículo y las leyes comunes relativas, antes que hacerla aparecer ficticia e ilusoria. Y en cuanto a lo segundo es de advertirse, que aunque la sentencia se contrae a la accion civil que compete a la agraviada, por honor a la justicia debe entenderse que esto se refiere a la responsabilidad civil que corresponde conforme a la ley, en cuyo caso, al hacer dicho Juez la computacion respectiva - tendrá presente lo dispuesto relativamente por la Doctrina del Sr. Guzmán con apoyo de las leyes que cita bajo el mismo rubro pag. 653 y 654 parrafos III (ultimo aparte), V, VI, mediante a que siendo este un punto no determinado expresamente por la ley de justicia, no obstante lo dispuesto en su art. 101, subsisten vigentes las anteriores en cuanto no se opongan a la presente - segun el art. 155.

Por tanto, esta Sala con los fundamentos expuestos, en uso de la facultad que le concede el repetido art. 153 de la ley de justicia y de acuerdo con lo peticionado por el Ministerio Fiscal - definitivamente juzgando resuelve: Con la modificacion contenida en la parte final, del ultimo considerando, se aprueba la sentencia de estos autos fecha doce del actual en que se condenó a D. Jesus Rivero Segundo a la pena de cuatro meses de prision, contados desde el dia trece de Noviembre ultimo - asi como a la responsabilidad civil que corresponde, por el delito de estupro con violencia cometido en la persona de Candelaria Chavarria la noche del cuatro de dicho mes. Se

extraña seriamente al Juez de Sentencia
por el descuido anotado en el mismo
considerando, previniendosele que en lo
sucesivo evite de evitarlo bajo su in-
mediata responsabilidad.

30. Notifíquese y librese la ejecutoria
correspondiente para su cumplimiento.
El Magistrado de la 1ª Sala
así lo decretó mandó y firmó por ante
el infrascrito Sr.

Juan Antón

Geo. L. Moreno

J. 4.

En la fha. usando el V. Ministro fiscal, rubri-
có.

Geo. L. Moreno

J. 4.

En dos de abril del mismo año rubricó los
ejecutoria como está mandado.

1869.

1188

Información sumaria so-
bre estupro contra el recoje-
rías Rivera L.

N. 8

Criminal = Altas.

efectos de que estos delitos arro-
impugnues le denuncia ante el juez que
suscribe, suplicando lo hubiere por denun-
ciado, previendo que la autoridad obre de ofi-
cio y castigue el crimen, ofreciendo la in-
formación que emitirá el testigo D. Justo
San Bisenbe que la vió llegar a la casa del
finado Rivera a avisarle a su ama el acon-
tecimiento; previendo se difiera de oficio
las diligencias que prosedan en justicia.
De lo cual doy fe por ante los testigos de
arr.^{as} en papel común por falta del sellado,
y empleado que dé la certificación.

Yg. Casan.

A. Si
San Est. de Leon

A. Fournsaler

1189

En el pueblo de Caborca á los doce dias del mes de Abo. de mil ochocientos sesenta y nueve, ante mi Ignacio Carmelo Juez N.º Local de este pueblo por ocio presente Maria Candelaria Boneta vecina de este mismo pueblo y dijo: que denunciaba, gra-ue y criminalmente á D. Jesus Rivera 2.º de la misma natividad, quien el dia cuatro del corriente mes como á las siete de la noche sorprendió en la cocina de su casa á mi hija Candelaria Cha-barria de edad de diez y ocho años soltera y con el caracter de concubina de la misma ca-ra, la cual segun la fama publica ha hecho siempre una vida honesta y recatada, y que estando haciendo que cenara en otra casa la tomó y arrebató á fuerza, y aqui usando de medios violentos la desfloró; ofreciendole en consecuencia todo lo que ella quisiera; y á efecto de que estos delitos atroces no queden impunes le denuncia ante el juez que suscribe, suplicando lo subiese por denun-ciado, pidiendo que la autoridad obrase de ofi-cio y castigue el crimen, ofreciendo la im-portacion que emitirá el testigo D. Justo San Vicente que la vió llegar á la casa del finado Rivera á avisarle á su ama el ac-ontecimiento; pidiendo se difiera de oficio las diligencias que procedan en justicia. De lo cual doy fe por ante los testigos de arr.^{al} en papel comun por falta del sellado, y empleado que da la certificacion.

Thos. Carmichael.

A. Fi. ^{bro.} ^{par.} ^{ce}
 ran et de Lyon
 2

St.
Fernando de

Geo L. Moreno

J. 2

En dos de abril del mismo año recibí los
pextoria como está mandado

Borca Abre 12. de 1869

Por admitida esta denuncia en cuanto
no haya lugar en derecho, y como de ella re-
sulta un delito grave segun las leyes,
pongase en detencion al acusado, y en
seguida evacuese la prueba que ofrese la
parte acusadora en terminos que haga
fé, y por razon de no tener caracter re-
servado el presente asunto, interese la per-
sona agraviada y hecho, recibasle de
claracion indagatoria, y si de ella resul-
tase la confirmacion del crimen, pro-
cedase al reconocimiento correspon-
diente, y para efectuarlo, nombren-
se dos matronas de esta localidad
que lo son Dolores Cepeda, y Francisca
Bermudez a quienes se les hará saber
para su aceptacion. Asi lo mandó el juez
de estos autos, firmandolo con los testi-
gos de asist. segun derechos.

A.

Fran^{co} M^{de} Leon

Yn. Carmel. A.

Juan Gonzalez

Yncontinente: doy fé, que alas dos
de la tarde de este dia fué puesto en
detencion el acusado Juan Rivera 2.º en
la carcel publica de este pueblo, y pa-
ra const. lo firmo con los testigos de
asist. doy fé. Yn. Carmel.

A.

Fran^{co} M^{de} Leon

A.
Juan Gonzalez

En

1191 2
seguida, en la misma fecha, hize compare-
cer al C. Justo San Vicente, y presente que fué
le recibí la protesta de ley que hizo segun
derechos bajo cual ofreció decir verdad en
lo que supiere y fuere preguntado, y sien-
dolo por sus generalis dijo: llamarse como
queda dicho, de estado casado, de edad de
treinta y cinco años, de oficio maton,
zero y vecino de este pueblo.

Preguntado: que sabia con rela-
cion al tanto anterior y dijo: que le con-
ta de vista que llegó Martin Candelaria cha-
barria como a las siete de la noche el dia
cuatro del corriente mes a la casa del
finado D. Juan Rivera, y que notó que iba
muy ajustada y morando y le dijo a la
esposa de D. Juan Rivera 2.º que fuera a
cerrar la puerta de su casa, que ella no
queria cerrarla, y que bió salir luego a
cha Sta. de Rivera 2.º a su casa, y luego
volvio, y empezó a hablar con la mu-
jer, y ella le dijo: pero que no supo que
era lo que hablaban. Preguntado: que
mas sabia sobre el particular dijo: que
es cuanto sabe y decir puede en fé de
la protesta que otorgada tiene.

Leyda que le fué esta en declaracion,
dijo: ser la misma que habia dado en la
cual se afirma y ratifica y firmó con
migo y los de mi asist. doy fé.

A.

Fran^{co} M^{de} Leon

Yn. Carmel.

Justo S. Vicente

A.
Juan Gonzalez

continente; pasó a la casa de D. Juan
Rivera con el fin de declarar a su es-
posa D. Concepción Salazar y presente que
estubo se le requirió sobre lo siguiente:
Preguntado: que si era efectivo que el día
cuatro del corriente mes se le presentó
M.^a Candelaria Chabarría en su cocina en
la casa del finado Rivera, manifestan-
dole que fuera a cerrar la puerta de su
casa, que ella no quería cerrarla: Pregunta-
do: que si le habia ocurrido a la misma
nada Candelaria que durmiera esa
misma noche en la casa del finado
Rivera: dijo: que sobre la primera pre-
gunta, que no le ha dicho nada la
Candelaria, que ni tampoco se ha pre-
sentado en la casa de su hermano
Rivera, y sobre lo segundo dijo: que
nada ha pasado sobre lo que se le
pregunta, que nada sabe sobre el
particular. — Preguntado: que si
no sabia nada sobre algun aconte-
cimiento en su casa el día cuatro
del corriente mes a las siete de la no-
che en contra de otra Candelaria
y que si solo manifestó en la casa
del finado Rivera estando presente
D. Juan San Vicente dijo: que no sa-
bia nada absolutamente sobre lo
que se le preguntaba.

Leyda que le fue en declaraci-
on dijo: que era la misma que dava
fuerza y que en ella se ratificó

1193
firma y firmó con miso y los de mi
arr.^a lora.^a day fé.

A

Ign. Larrea

A.
Juncos

Fian.^{co} 18^a de Feb

Concepcion G. de Rivera

En Laborea a los doce dias del mes
Nobiembre de mil ochocientos veinte y
nueve, el juez que suscribe, mandó: conpa-
rescer ante si a Maria Candelaria Chaba-
rria, y habiendole hecho la protesta que hizo
como se requiere, ofreciendo decir verdad
en lo que supiere y le fuere preguntado,
y siendo la al fin de la anterior denun-
cia, enterada, dijo: que el día cuatro del
corriente mes como a las ocho de la no-
che, le mandó su ama D. Concepción Sala-
zar hacer que cerrar en la cocina de su
casa, y habiendole dicho su ama p.^a la ca-
sa del finado D. Juan Rivera, pasó un ra-
to cuando entró a la cocina donde ella es-
taba su ama D. Juan Rivera P.^a y le dijo
que queria ablar unas cuantas palabras
con ella, y en seguida pasó a donde ella
estaba y la abrazó, quiso ella levantar-
se y no la dejó diciendole ella que la sol-
lara o gritaba a su ama, entonces se
soltó su ama y se salió para afuera y
fue y cerró la puerta de la casa con
Habe, y volvió a sentarse junto a ella
y la volvió a abrazarla diciendole que

quis de arr.^a de y fe.

A

Ygu.^a Laxmel.

A.

Fern.^{do} de Laxmel.

Juan Gonzalez

En Caborca á los doce dias del mes de Nbre de 1867.

Tomase al reo su declaracion preparatoria y con lo que resulte se provera. Asi lo proveyo el juez de estos autos firmando con los testigos de asist.^a ord.^a

A.

Ygu.^a Laxmel.

A.

Fern.^{do} de Laxmel.

Juan Gonzalez

Caborca Nbre. 13. de 1867.

En la fha. paro el juez que suscribe á la carcel de este lugar, y presente que fue el Reo Juan Rivera 2.^o se le interrogó sobre los puntos siguientes. Preguntado: en donde se hallaba el dia cuatro del corriente mes á las diez de la noche. dijo: que no recuerda donde se hallaba p.^o que le parece se estaba á esa hora en la casa de D. Trinidad Castro de esta vecindad. Preguntado: que si vino á su servicio de M.^a Candalaria Chabarría en su casa ese dia de las diez á las ocho de la noche. dijo: que no la habia visto. Preguntado: que si ese dia á la misma hora solicitó de la misma sirviente prestacion alguna

sobre su persona. dijo: que no. Preguntado: Si consiguió algo con ella. dijo: que no habia solicitado ninguna cosa con ella. En este estado mandó suspender el juez que actúa la declaracion y habiendo oido al declarante se afirmó y ratificó en ella firmando con miso y los de asist.^a

Ygu.^a Laxmel.

A.

Fern.^{do} de Laxmel.

A.

Fern.^{do} de Laxmel.

Juan Gonzalez

Caborca Nbre 13. de 1867.

En virtud de resultar bastante merito en las declaraciones que anteceden en contra del reo Juan Rivera 2.^o he venido en declararlo bien en preso segun lo determina el art. 44.^o de la Ley de Justicia vigente, dandosele copia de este auto al reo. Y para const. se firmo con los de asist.^a ord.^a

Ygu.^a Laxmel.

A.

Fern.^{do} de Laxmel.

A.

Juan Gonzalez

Caborca Nbre. 13. de 1867.

Estando concluido las diligencias presenciales, se remite la causa con el reo, al juez de N. y para su continuacion. Y para la

6
N.º 5057 2.ª Clase.-Sello 6.º -Para actua-

ciones.—Habilitado para el bienio de 1868 y 1869.—De oficio para las causas criminales.—Administración principal del papel sellado en Sonora.—Hermosillo, Febrero 15 de 1869.

Eliazar B. Muñoz

José E. Moreno.

taxa, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.

No siendo el delito denunciado de los comprendidos en el artº 42. de la ley de Enjuiciamiento, para que merezca el mismo castigo; ni estando además probado según corresponde; este Juzgado con acuerdo de la misma ley resuelve:

- 1.º le sobrees en la presente causa.
- 2.º Notifiquen al reo, y a la denunciante por conducto del Juez local de Laborios, para que si le conviene, haga uso de su derecho por los medios que establece la ley.

El Juez de 1.ª Inst. del Dto. de Sonora, así lo decretó y firmó con los testigos de

en audiencia ordinaria.

José M. Pedraza

St. M. Ramirez

St. J. M. S. Salazar

En la misma flia presente el vto y notifi-
cado del auto anterior, despo: que ante
conforme, firmando con mi go y los de
asi.

José M. Pedraza

José M. Ramirez

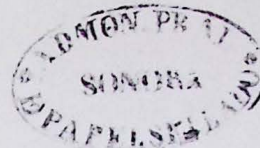
St. M. Ramirez

St. J. M. S. Salazar



A las Diez y ocho de mil
ochocientos veinte y nueve

Recibido el presente Sumario en
su gha y a las tres de la tarde, del C.º Juez
(Local) de 1.ª Inst.ª sesante 9.ª por en: R.º
Y mediante a este presentando en la parte
final del art.º 455 de la Ley de Justicia
vigente de 17 de mayo de 1862, que las
autos de subdiligencia se remitan al su



1206

N.º 5161 2.ª Clase.-Sello 6.º -Para actua-

ciones.—Habilitado para el bienio de 1868 y 1869.—De oficio para las causas cri-
minales.—Administración principal del papel sellado en Sonora.—Hermosillo, Fe-
brero 15 de 1869.

Elazai B. Muñoz

José E. Moreno

perior para su aprobación, reprobación o mo-
dificación, y mediante igualmente a no haber
lo verificando así.—En autos, permitiendo
esta causa al Supremo Tribunal de Justi-
cia del Estado para el objeto indicado, con
conocimiento de que hoy mismo se ha pre-
sentado en este juzgado haciendo de par-
te la quejosa (por parte de la subprocurador,
M.ª Candelaria Cometa, a quien no se lea
puedo dar por ser asunto pendiente por
mi autos, aplazando a la Suprema
revisión del Supremo Tribunal. Carlos
Tempa (que de 1.ª Inst.ª de este Distrito
a la 1.ª Inst.ª y firmo por ante los de
su caso es: C.º = Local = no vale
Carlos Tempa

St. J. Paredes

St. Juan P. Paredes

En la gha citada, y en su gha, inter-
por el C.º de esta Semana se cumplir
con lo mandado. Lo auto



1208

Mres, Enero catorce de mil ochocientos setenta. = Visto el presente sumario comenzado a instruir en Caborca el 12 de Nov. ult.º contra C.º Jesus Rivera 2.º acusado p.ª Maria Candelaria Cometa de haber estirpado a su hija Candelaria Chavarria de 18 años de edad, y cuyas dilig.ª en union del res se remitiéron el 13 del propio mes al Jurgado de 1.ª inst.ª del Altar que lo desempeñaba el C.º Jose M. Redondo, quien sobreseyó en 19 del mismo por no ser el delito de los comprendidos en el art.º 42 de la ley vigente de just.ª mandandose a la revision de este Tribunal el 18 de Dic.º por el Jue actual de 1.ª inst.ª conforme al art.º 453 de dicha ley y en virtud de haberse presentado nuevamente la queja promoviendo el asunto. = Como de los presentes autos aparece que el Jue ant.º incurrió en faltas que si bien debieran corregirse con severidad para evitar su repetición, siendo el objeto político de toda pena prevenir los casos segun las leyes comunes, y habiendo cesado ya en sus funciones el expresado Sr. Redondo, solo es de extrañarse seriamente por las faltas indicadas que consisten en que a más de no haber perfeccionado el sumario para sobreseyr, no determinó en dicho auto la absolución del procesado, ni hizo la notificación a la parte actora, ni mandó la causa a la revision como ha debido hacerlo en observancia de la ley, signándose de esto algunas consecuencias que evidentemente reagravarían en responsabilidades en el caso de exigirse en toda forma, sin que al efecto pudiera servirle de excusa como pretende la excepción de no ser este juicio de los comprendidos en el art.º 42 de la ley de just.ª por cuanto a que no p.ª esto deben quedar impunes los delitos ni incompletas las averiguaciones, sea cual fuere el juicio que haya de seguirse. En este concepto



PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

1210
pueblo de Caborca para que cumpla con las prevenciones siguientes:

1.^a Provéndase al citado Juez local del pueblo de Caborca a reducir a prisión al acusado Pedro Rivera 2.^o, frente a la deberación de la fianza ~~en el término de la ley~~.

2.^a Hacer el caso que convenga entre el acusado y la ofendida y demás testigos que aparezcan en la presente causa, haciéndoles las preguntas conducentes al esclarecer el hecho.

3.^a Evacuarse las citas que mas resulten de las diligencias que practique, y hecho que sea remitirá los autos a este Juzgado, juntamente con el reo para requerir los que mas convenga a la instanciación de la presente causa. Car-
los Pompa Juez de 1.^a Inst. de este Distrito
an lo decreto, mandó y firmó por ante los
de un asist. ord. = Facundo = no vale =
Facundo

C. Villavicencio

Sernando Luján

En la Villa del Altar a los tres días del mes de Ato. de mil ochocientos setenta, en nueve folios útiles y por el ord. de hoy se cum-
plió como está mandado en el auto anterior. En
consta.

Juzgado 1.^o Local de Caborca.
Recibido hoy cinco de febrero de mil ochocientos setenta a las ocho de la mañana. En constancia.

y teniendo presente que las faltas anotadas solo han producido hasta ahora la suspensión de los derechos de la parte actora, quien parece haberse conformado con la promoción del asunto según queda dicho, por esto pues, debe devolverse el sumario para su perfección y demás trámites correspondientes conforme a derecho, puesto que, ni aun se practicó ningún ca-
reo para la averiguación de la verdad en caso necesario.
Por todo lo expuesto, esta Sala de acuerdo con el pedimento y con fundamento del art. 472 de la citada ley, resuelve:

1.^o Se revoca el sobreseimiento decretado en autos con fecha 19 de Ato. último por el ex-Tue de 1.^a instancia del Altar C.^o José M.^o Pedondo, aunque sin haber determinado la absolución del encausado C.^o Jesus Rivera 2.^o = 2.^o =
Vuelva la presente sumaria al Juzgado de su origen para que sustanciándola y terminándola conforme a derecho, la remita nuevamente a esta Sala para su revisión. = 3.^o =
Se extraña seriamente al citado Sr. Pedondo p.^a las faltas de que se ha hecho referencia en la parte expositiva, así como por las demoras consiguientes. = 4.^o = Notifíquese y remítase copia de la presente resolución para los efectos legales =
El magistrado de la 1.^a Sala del Supremo Tribunal, así lo determinó y firmó p.^a ante el Secretario interino. = Estanislao =
Francisco Toranzo Moreno - Secret. interino.
Es copia de su original que certifico: Mes Enero 14 de 1870.

Moreno

L. 19

Recibido hoy veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta a las ocho de la mañana. En constancia.

Altar Ato. primero de mil ochocientos setenta.
Cumplase y ejecutase lo anterior de la Suprema resolución, agregándose a la causa a que se refiere, y remítase esta al Juez local del

En el pueblo de Caborca á los ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta, Ante mi Syn-
dico Carmelo Juez N.º Local del mismo pueblo, y en cum-
plimiento del auto superior que antecede, y sien-
do presente Jefe Rivera 2.º vec de esta causa, y la
ofendida Candelaria Chavarrias á efecto de ve-
rificar el careo a que se refieren los autos re-
lacionados y previa la protesta de conducirce
con verdad dijo el primero: que era una ca-
lumniosa que le ha levantado M.º Candelaria
Chavarrias queriendo hacer valer que ha-
bia sido violentada y estuprada por el, el
dia cuatro de Nbre. p.ºdo. y que este cargo que
daba desvanecido puesto que no lo fue si-
ficaba suficientemente. A lo que contestó
la ofendida haciendole referencias que todo
lo que ha dicho era cierto, que confesara
la verdad, que recordara que el dia cua-
tro de Nbre. en la noche en la cocina de
su casa se aseró á ella haciendole pro-
posiciones de carnis, y que no habiendo
admitido la tomó por la fuerza y la co-
dujo á un rincon de la misma cocina
y la forzó saliendo luego que consumió su
infamia tapandome la boca y hacia
uso de todas sus fuerzas, lo que co-
siguió luego que me faltaron las m-
as, luego que sucedió este aconteci-
miento me fui á la casa de D.º



PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

del Sr. D. Juan Rivera donde estaba la Srta. del ofensor y le puse mi queja y esta Srta. me ofreció todo lo que yo quisiera con tal de que no deserviera á su marido, tratándolo de cubrir á su esposo como es natural no ha querido declarar la verdad del asunto: que á tiempo que salió de la casa donde sufrió su desgracia, le vió salir D. Juan Pimentel que ya tiene dada su declaración en esta causa, y que aunque nada le conviene comunicarse este por la razón de no hacer mas escandaloso el acontecimiento entiendo que puede inferir si efectivamente se habia parado mediante la aflicción que la abatia en aquel momento: que no seria posible dar una prueba segura e incontrastable de este delito, porq. ya se vé que la persona que trata de cometerlo si empre busca los medios de ponerse á salvo evitando la prueba de su crimen pero que su ropa, y demas reconocimientos hechos por las matronas que la esca-

minaron ablan muy alto deduciendo necesariamente que D. Juan Rivera D.º ha sido el autor de ese delito por la circunstancia de no haber estado con otra persona ni en otra casa que la suya.

Sobre todo esto contesto el nec. que desconoce todo lo que dice la Candelaria en varias por que carece de verdad y quiere que se le justifique.

Habiendose concluido todo lo que cada uno de los carcaños tenia que decir y exponer, en su defensa, quedo concluido, firmando el nec. y no lo hizo la Actora por no saberlo hacer, hizo yo con los de art.º en papel común por falta del correspondiente.

Yg. L. Carral.

Andrés Félix

Juan González

Juan Rivera D.º

Yncontinente hice comparecer al Sr. Juan Pimentel, como testigo que aparece en el folio 2.º de este expediente, y presente qui fue se le dio lectura á su declara-

1920. C. Cassin's

A.
Leandro Felix

49m. laxiale

A.
Leandro Felix

Em—

Juzg. 1.º Social de Caborca
Ftero 15. de 1870.

A. Ferris Goussier A. 79th Corrado A. Leonardo P.



C. Re.

1219 13
Recibido hoy diez de Mayo de mil ochocientos ve-
a tre a las ocho de la mañana. Constan-
cia con el rev. E. constancia.

Mto Mto. once de mil ochocientos setenta,

Se abra esta causa al Juez local
del Pueblo de Caborca para que enue-
la declaracion del E. Simond. Castro, que
aparece citado en el 1.º punto de la ingre-
sion del rev. Juez de Quintana Roo como para
hacer saber a la ofendida si alguno de sus
parientes se constituyen parte en el juicio,
y hacen remision del agravio para que el
procedimiento sea de oficio, y cuando en el
caso se citan en el lugar del juicio para
lo que hubiere lugar en derecho. Carlos Los
Rios Juez de 1.ª Inst. de este Distrito, así lo de-
creta, mandó y firmó por ante los de manista
ord.º

C. Villanueva

Ant. Valenzuela
" "

En la misma forma cumplida con
lo mandado en tres folios útiles. Lo que.

Recibido hoy cinco de Mayo de mil ochocien-
tos setenta a las ocho de la mañana. E.
constancia.

Jurg. Local de Caborca Mayo cinco
de mil ochocientos setenta.

Cumplase lo mandado por el
E. Juez de 1.ª Instancia del Dist.º en el au-
to que antecede, citandose al E. Tori-



nidad Castro, y á la ofendida Candela-
ria Chavarria para los efectos que
expresa el auto del C.^o Juez de 1.^a Instan-
cia. Y n.^o Carmelo Juez 1.^o Local
de Caboreá así lo decretó mandando
y firmó por ante los Sec.^s a. v. d. o.

29th W. Cannell

Transferred

Lorenzo Aguayo Pineda Castro

A
Fausgourel

1221 14
seguida hizo comparecer a la
ofendida Candelaria Chava-
rriay presentaba que fue con
la madre Candelaria Comete
le hizo presente que si se
constituye parte en el juicio
que se veriga, o hase remision del agravo
para que el procedimiento siga de
oficio, ^{en su lugar} ~~dispuso~~ la madre que si hacia re-
mision del agravo, que obrara la
autoridad de oficio en el presente au-
to. Y para la debida constancia fir-
me, con los de mi arr. a doy fe.

Lorenzo Aguayo.

Ign. Carmelo

et.

Lansbury



Recibida hoy diez de Mayo de mil ochocientos setenta y seis a las once de la mañana. Lo cometo.

Plaza Mayor de mil och
ciento setenta.

Prab. de Justicia del Estado para mejorar

3^a Aprobacion.
Notifiquen.

El juez que suscribe, en lo decretado
mando y firmo por ante los testigos de mi aist.
ord.
Cárlos Tempe

J. C. Villavicencio. Juan. C. Tempe

En la fecha presente de vos. Tempe
Riviera 2.^o se le hizo la interpretacion de la pre-
sente sentencia, en entiendo dijo: que la ley
y firma coningo por ante los testigos de aist-
tencia.
Cárlos Tempe

J.
C. Villavicencio. Jesus Rivera 2.^o Juan. C. Tempe

En la Villa del Valle a los dias y a este dias del
mes de Marzo de mil ochocientos utentat, se remite
esta causa por el ord.^o de hoy en 16 pags utiles
como esta mandado. En ent.
Cárlos Tempe

principalmente del caso p^o 10 frente y vuelta, en
donde se le proporcionaba un campo bastante
para consolar las arboraciones de la propiedad.

Atento a todas estas circunstancias y consi-
derando que aunque por las Leyes comunes, el
delito cometido es de gravedad, no ha temido de
marcarlo la Jura por la Ley de Justicia vigente,
quedando al arbitrio del juez para decidir los
caus omitidos o no claramente contenidos en ella,
pero si bien puede hacerse esta deducción el ar-
tículo 45 de la Ley de Justicia vigente el cual
precepto debe interpretarse debidamente obrando
en las causas, si lo mirando el mismo viesen
que no hay motivo para pasar mas adelante
estas, para elevar a plenaria y remitir la al
Jurado, lo cual no tiene lugar de lo que el art.
42 no permite si no conocimiento la presente.

Concediendo infin que el mismo art. 45 ya
relativo atribuye al juez si no pasar de seis meses de
juicio o tres de obras publicas al J. para los oc-
currimientos, con arreglo de este art. y median-
te las consideraciones que se han tornado en
cuenta, así como la circunstancia de que
la parte agraviada no hace de parte remi-
tiendo la inopia según consta de autos, de
imitivamente juzgando fallo.

1.^o Se condena al reo Jesus Rivera 2.^o a cuatro
meses de prision o costas desde el 13 de
Nov. del año 94. en que se le declaró in-
fame, y esto sin perjuicio de la acción civil
que compete a la agraviada.

2.^o Que conocimiento de este fallo al J. Supremo



PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGUEN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.



1227

Archivo.

Se recibió en este Juzgado copia certificada de la suprema resolución dictada por el C^o Ministro de la 1.^a Sala con fha. 14 del corriente sobre los autos de averiguación sumaria seguida en este Juzgado contra Pedro Tivero 2.^o por delito de estupro en la persona de Condalaria Chorriza. Lo avisó a U. para que se sirva comunicar lo al Supremo Pral. así como de que se cumpla por este Juzgado lo que en ello se ordena.

Independ.^a y Libertad. M.
Cano Enero 27 de 1870.

ARCHIVO HISTORICO

La. del Supremo Pral.
Justicia del Estado.

Wes.

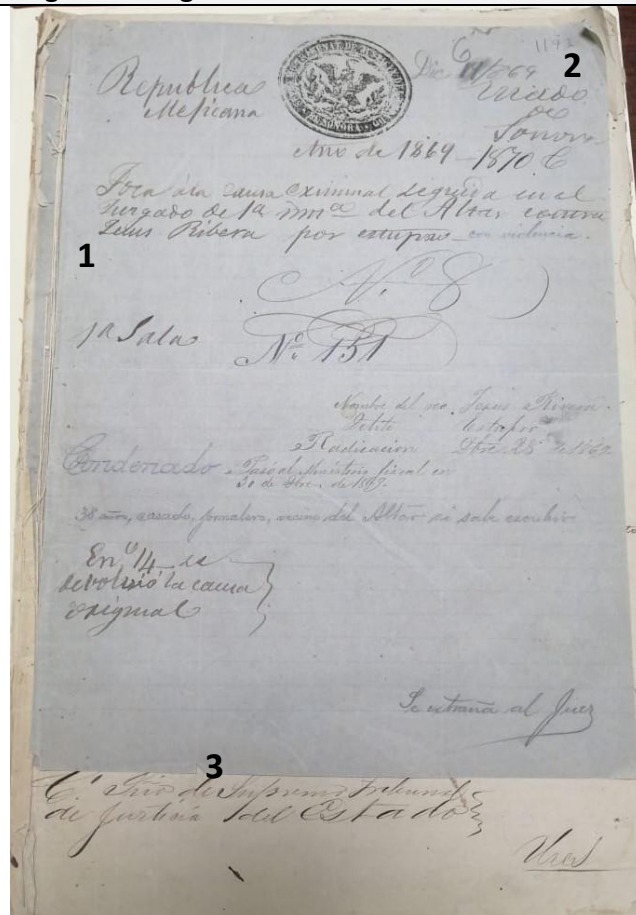


ÁREA HISTÓRICA DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

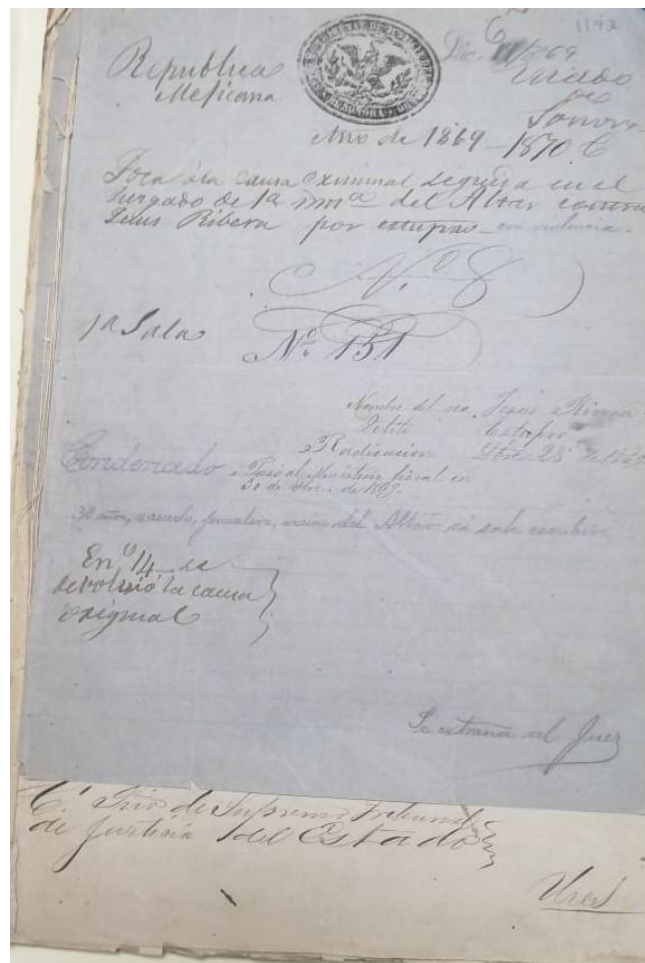
Fecha: 8/05/2025
Elaborado por: Benny Grisel Flores Román

FICHA DE IDENTIFICACIÓN		
Datos de identificación	Factores de deterioro	
Fondo: Archivo Histórico Legajo: 734 Expediente: 151 Año: 1869 Tipo: Expediente	Extrínsecas	Intrínsecas
	Biológicas: Polvo Antropogénicas: Doblez, Mancha	Soporte: Papel Tinta: Ferrogálica
Tratamiento realizado	Observaciones específicas de deterioro	
Limpieza en seco	1. Polvo 2. Doblez 3. Mancha	
Dictamen general de patologías		
El expediente se encuentra en buenas condiciones, solo contenía polvo, un pequeño doblez en la esquina superior derecha, también con manchas ocasionadas por la tinta, está en buenas condiciones para su lectura.		

Registro fotográfico inicial



Registro fotográfico final



Coordinación de colección y diseños gráficos
Gloria Jaziel Gracia Cárdenas

Selección documental
Cinthia Real Félix

Estabilización documental
Ana Rocío Ibarra Gallardo
Benny Grisela Flores Román

Paleografía de documentos
Benny Grisela Flores Román

Digitalización
Jazmín Alexis Gálvez Salinas
Gloria Jaziel Gracia Cardenas

Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora
Av. De los Ganaderos #980, 83118. Hermosillo, Sonora.
archivo.historico@stjsonora.gob.mx